

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES DE ESTA CIUDAD DE TOLEDO:

Hacen saber, que el Ayuntamiento Constitucional en riguroso cumplimiento de los deberes que le están impuestos por la constitucion, leyes y decretos que le han sido comunicados por el gobierno político superior de la provincia; ha determinado la observancia del presente vando.

Policia de salubridad, y comodidad pública.

CAPÍTULO PRIMERO.

- ART. 1.º Todos los ciudadanos vecinos y moradores de esta capital tendrán limpias las pertenencias de sus respectivas casas, sin dejar montones de basura en parte alguna de las calles, ni en las rinconadas ni plazuelas, sino que la tendrán recogida dentro de ellas, ó en sus portales hasta que las personas dedicadas á su extraccion se presenten en los dias señalados á recogerla y sacarla fuera de la poblacion, bajo la multa de cuatro ducados.
- ART. 2.º Se prohíbe el que se arrojen aguas inmundas á las calles públicas por puertas, balcones, ni ventanas, y el contraventor incurrirá en la multa designada en el anterior artículo.
- ART. 3.º Los que se dedican á vender en las calles y plazas públicas, establecerán sus puestos donde designe el Regidor del Cuartel, ó la seccion del Ayuntamiento que vela sobre la bondad, calidad, peso y medida de comestibles en inteligencia, que el que así no lo hiciere incurrirá en igual multa.

Policia de seguridad pública.

CAPÍTULO SEGUNDO.

- ART. 4.º Todos los inquilinos de mesones, posadas, fondas, ú otras casas particulares en que se reciben huéspedes por dinero, como todos los demas vecinos que les den hospedaje por amistad ó cualquiera otra razon, les advertirán que se presenten á los Alcaldes para la referendacion de los pasaportes, cuidando de saber si lo han ejecutado, en la inteligencia de que si no lo hubiesen hecho así dentro de las dos horas siguientes á su llegada, se exigirá á los que los hayan recibido en sus casas la multa de cuatro ducados; todo lo cual se entiende sin perjuicio de las papeletas que los mesoneros, posaderos, &c. deben pasar todas las noches á los Alcaldes, comprensivas de los caminantes que hayan estado en sus casas aquel dia.
- ART. 5.º Los contenidos en el artículo anterior instruirán y dirigirán los huéspedes al Regidor del Cuartel á que corresponda el meson, posada, fonda ó casa; y si llegasen á conocer que no se han presentado dentro de las dos horas, darán parte inmediatamente al mismo Regidor, y en su defecto á cualquiera de los dos hombres buenos del propio cuartel, bajo la misma multa.
- ART. 6.º Tanto los posaderos como los fondistas y dueños de casas particulares, quedan en obligacion de observar las personas que reciben en calidad de huéspedes, y de dar parte al mismo Regidor, ó cualquiera de los hombres buenos, de si advirtiesen que pueden aquéllas ser sospechosas, apercibiéndoles con igual multa.
- ART. 7.º Los que tengan casas públicas de juegos permitidos por el Gobierno, como tiendas de vino, aguardiente y liciores, observarán con el mas exacto escrupulo la calidad y clase de personas forasteras que se presenten, y si sospecharen de ellas con motivos fundados, darán parte reservado al Regidor del Cuartel ó á cualquiera de los dos hombres buenos, en inteligencia de que si no lo cumplieren, y despues se averiguase que ha concurrido con repeticon alguna persona de sospecha de fuera de la Ciudad, quedará responsable á la multa de diez ducados, que desde luego se le impone, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar en justicia.
- ART. 8.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que profiera expresiones contrarias á la religion, al sistema constitucional, al Rey, y á sus autori-

dades, sufrirá la multa de diez ducados sin perjuicio de las demas penas que le imponga el tribunal de justicia competente, y en las mismas incurrirá el que lo oyere, y no lo denunciare.

- ART. 9.º Las tabernas públicas, aguadenterías, casas de villar y otras semejantes deberán estar cerradas desde primero de diciembre hasta primero de marzo á las ocho en punto de la noche; desde este dia hasta primero de mayo á las nueve; y desde este hasta primero de setiembre á las diez; en los meses de setiembre, octubre y noviembre á las nueve sin que permitan de ningun modo se sienta persona alguna en las tabernas públicas, y aguadenterías, y que no consentan beber en ellas á ninguna muger, pues solo se las permitirá entrar con basijas para comprar los liciores que necesiten y permanecer el tiempo preciso para despacharlas, y los dueños de las citadas casas serán responsables á las resultas que haya, faltando á cualquiera de estos particulares sin perjuicio de exigirles por la primera vez cuatro ducados de multa, por la segunda ocho, y por la tercera veinte, y ademas formarles causa por la desobediencia y reincidencia.
- ART. 10.º Toda reunion de personas en las calles públicas que pase del número de tres, despues de la diez de la noche en el invierno y de las once en el verano, sin objeto de necesidad, como no sean de una misma familia, será tenida como sospechosa, é incurrirá en la multa de diez ducados que pagará cada uno de los que la componga, sin perjuicio de dar parte á quien corresponda segun lo exigiesen las circunstancias del caso.
- ART. 11.º Se prohíbe el correr por las calles con toda clase de caballerías y carruages, y el que contraviniere sufrirá la multa de cuatro ducados, sin perjuicio de la responsabilidad á los daños que se causaren.
- ART. 12.º Los dueños de perros de presa, mastines, ú otros que por su calidad puedan morder y causar daño, los llevarán con frenos ó bozales dentro de la poblacion y paseos públicos, bajo la multa de cuatro ducados, y responsabilidad de los daños que causaren.
- ART. 13.º Ningun vecino, sea de la clase que fuere, podrá tener en su casa, ni fuera de ella, funcion de convite, así de baile, como de cualquiera otro que lleve consigo reunion numerosa y de mas personas que los parientes y amigos de la casa, sin expresa noticia y licencia del Regidor del Cuartel, bajo la multa de cuatro ducados, y de responder á las resultas.
- ART. 14.º Los que quieran sacar músicas por las calles deberán obtener permiso del Regidor de su Cuartel, sin cuya circunstancia no podrán hacerlo, y los contraventores incurrirán en la multa de cuatro ducados, que se exigirán á cada uno de los que fuesen reunidos en ella.
- ART. 15.º Los ropavejeros ó prenderos tienen obligacion de dar parte al Regidor del Cuartel de cuantos efectos compren, con designacion de las casas y personas que los venden, bajo la pena de cuatro ducados, y de perder las prendas que hubiesen comprado sin esta circunstancia.
- ART. 16.º Los que se dedican á la reventa de hierro viejo se abstendrán de comprar llaves y candados usados, especialmente cuando no les conste que las puertas á que correspondían se hallan con otras cerraduras diversas; en inteligencia de que el contraventor sufrirá la multa de diez ducados de irremisible exaccion, y la pérdida de las piezas que compre.
- ART. 17.º Los dueños y Administradores de casas igualmente que los principales inquilinos, no franquearán habitaciones á personas forasteras que quieran establecer su vecindario en esta Ciudad, sin que antes hagan constar haberse presentado á cualquiera de los Señores Alcaldes y examinado los pueblos de donde vienen bajo la multa de diez ducados por la primera vez; veinte por la segunda y treinta por la tercera.

DISTRIBUCION DE LOS CUARTELES.

CUARTELES.

SEÑORES REGIDORES.

HOMBRES BUENOS.

1.º ... Capilla de San Pedro.	Don Diego de la Guerda.	{ Don Jacinto Hernandez.
2.º ... Parroquia de Santa María Magdalena.	Don Claudio Pinto.	{ Don Joaquin Gonzalez.
3.º ... Parroquia de San Nicolas.	Don Ramon Perez Ochoa.	{ Don Cristoval Moreno.
4.º ... Parroquias de Santa Leocadia, y San Roman.	Don Domingo Ximenez.	{ Don Juan Lopez Delgado.
5.º ... Parroquias de Santo-Tomas, y San Martin.	Don Juan Antonio Cejalbo.	{ Don Juan Ximenez.
6.º ... Parroquia de San Miguel.	Don Justo Gamero.	{ Don Mateo de la Cabareda.
7.º ... Parroquia de San Lorenzo.	Don Mateo Simon Ximeno.	{ Don Juan Sanz de la Torre.
8.º ... Parroquias de San Andres, y San Bartolomé.	Don Diego del Prado.	{ Don Miguel Sanchez.
9.º ... Parroquia de San Justo.	Don Antonio Lopez del Valle.	{ Don Eugenio Quijada.
10.º ... { Parroquias de San Antolin, San Salvador, San	Don Francisco Simon de Robina.	{ Don Atanasio Huerta.
{ Cristoval y San Cipriano.		{ Don Juan Arellano.
11.º ... { Parroquias de San Juan Bautista, San Vicente	Don Manuel Fernando Solana.	{ Don Gregorio Lopez Durango.
{ y San Gines.		{ Don Diego Fuentes.
12.º ... Parroquias de San Isidoro, y Santiago.	Don Roman Cerdeño.	{ Don Victor Fernandez.
		{ Don José Martin.
		{ Don Felis Oñate.
		{ Don Juan Tomé.
		{ Don Mariano Cano.
		{ Don Manuel Fernandez.
		{ Don José Ibañez.
		{ Don Antonio Roldan y Ruiz.
		{ Don Manuel Terrada.
		{ Don Miguel Izquierdo.
		{ Don José Bermudez.
		{ Don Joaquin Echaquibel.

Y para que llegue á noticia de todos, se manda publicar y fijar el presente en Toledo á diez y seis de Enero de mil ochocientos veinte y dos.

Mariano Anton Gonzalez Puchal
Alcalde Constitucional de primer voto.

Gabriel de Miguel
Alcalde Constitucional de segundo voto.

Por su mandato:
Antonio Valdomero Aguilera
Secretario.